

Señores

Juzgado del Circuito de Florencia (Reparto)

Ref.: Acción de tutela y solicitud de medida provisional

Accionante: Víctor Javier Diaz Cruz

Accionado: Universidad de la Amazonia

Yo, **Víctor Javier Diaz Cruz**, identificado con C.C. 96354618, interpongo acción de tutela contra la Universidad de la Amazonia, por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e la igualdad, ocurrida con ocasión de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior Universitario de esta institución educativa, en el marco del proceso de designación del Rector de la universidad para el periodo 2026-2028, regulado específicamente por el **Acuerdo 054 del 04 de septiembre de 2025**.

**Solicitud de medida provisional
y síntesis de motivos de necesidad urgente del amparo solicitado**

Con base en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 solicito que, como medida provisional, el Juzgado ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del actual proceso de designación de Rector de la U.D.L.A. que **concluiría el 25-11-2025** porque se ha incurrido en conductas evidentemente contrarias a derecho y violatorias de mis derechos y garantías fundamentales por parte del C.S.U., por lo que la medida cautelar en este caso resulta procedente, ya que “*resulta necesaria para evitar que la amenaza contra mis derechos fundamentales se concrete en una vulneración*; teniendo en cuenta además que el tiempo que tarde en resolverse esta tutela y su eventual impugnación, puede hacer nugatoria la protección de mis derechos fundamentales invocados.

La conducta del C.S.U. que resulta gravemente violatoria de mis derechos y garantías fundamentales, ha consistido principalmente en que -como ha sido de público conocimiento en los últimos días y se corrobora con los documentos que aquí aporto en el **Acuerdo 054 de 2025** el C.S.U., estableció la forma, términos y documentos exigidos para inscribirse como aspirante en el proceso de designación de Rector; pero algunos aspirantes fueron admitidos pese a que se inscribieron sin cumplir con algunas de las exigencias establecidas en dicho Acuerdo 054 de 2025, mientras que a otros, como el suscrito aspirante, fuimos excluidos por -supuestamente- no cumplir algunas de las exigencias de ese mismo Acuerdo 054 de 2025, lo cual no tuvo justificación alguna y, por ende, constituyó un acto discriminatorio y violatorio de mi derecho a la igualdad.

HECHOS:

1. En virtud de la facultad prevista en la Ley 30 de 1992¹ y en el Acuerdo 062 de 2002², para designar el Rector de la Universidad y establecer la forma y términos de la inscripción de los aspirantes a dicho cargo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia emitió el Acuerdo 054 del 4 de septiembre de 2025 que definió el calendario y las exigencias para la inscripción

¹ La Ley 30 de 1992, en su artículo 66 establece: “ARTÍCULO 66. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.”

² Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, en su artículo 29 establece:

“ARTICULO 29. DESIGNACIÓN. El Rector será designado por el Consejo Superior Universitario, de los candidatos inscritos en forma oportuna en la Secretaría General de la Universidad, que hayan acreditado los requisitos señalados en el artículo 27. Los períodos de inscripción, la fecha de presentación y sustentación del programa de gestión y la fecha de designación serán acordados por el Consejo Superior Universitario, con dos (2) meses y sin exceder de tres (3) meses calendario, mínimo de antelación al vencimiento del período del Rector en ejercicio, con el fin de permitir el procedimiento de enlace institucional entre el titular y el designado.”

al proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028.

2. Dicho Acuerdo 054 de 2025 fue posteriormente modificado por los acuerdos 089 y 091 de 2025, en razón a una acción de tutela anterior y una recusación promovida en el marco del proceso de designación, sin embargo, dicha modificación solo recayó sobre el cronograma o calendario del proceso, más no sobre las exigencias para la inscripción.
3. Cumpliendo los requisitos para ser Rector de la Universidad de la Amazonia, previstos en el artículo 27 del Acuerdo 062 de 2002³, me inscribí oportunamente, sin embargo, en sesión del 10 de octubre de 2025, el C.S.U. realizó la “*verificación de los requisitos de los aspirantes inscritos*” y decidió quiénes serían admitidos e inadmitidos y, en mi caso, me excluyó del proceso porque no suscribí la hoja de vida, pese a que la presenté de forma electrónica y, por ello, no requería firma manuscrita y, además, porque -supuestamente- no cumplí con el certificado de *no estar inhabilitado por delitos sexuales cometidos contra menores de edad* exigido en el Artículo 2º, parágrafo primero, **literal i, del Acuerdo 054 de 2025**.
4. Sin embargo, aunque presenté la reclamación correspondiente exponiendo las razones por las que considero que debo ser admitido al proceso de designación de Rector y, además, subsané lo pertinente, aportando los documentos exigidos por el C.S.U., este órgano, al resolver las reclamaciones de todos los aspirantes, me mantuvo excluido del proceso de selección, pese a que a otros cinco aspirantes sí los admitió y algunos de ellos fueron admitidos porque se les aceptó que subsanaran su inscripción aportando documentos que no habían aportado inicialmente, o acreditando requisitos que no acreditaron inicialmente conforme al Acuerdo 054 de 2025, criterio que NO se aplicó en mi caso y, por tanto, dicha determinación constituyó un acto discriminatorio y violatorio de mi derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos etc.
5. Esas y otras arbitrariedades han sido advertidas públicamente por organismos de control, como la Procuraduría General de la Nación y la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio de Educación, mediante comunicaciones del 18 y 20 de noviembre de 2025, en las que han llamado la atención sobre los vicios que presuntamente se han presentado en las decisiones del Consejo Superior Universitario y han solicitado **suspender el proceso de designación, mientras se esclarecen esas irregularidades**.
6. Ha sido de público conocimiento, por denuncias de diversos aspirantes y personas vinculadas al proceso de designación, que las decisiones adoptadas por el C.S.U. en sesiones del 13 y 18 de noviembre de 2025, resultan contrarias a derecho porque no existe fundamento fáctico ni jurídico suficiente para sostener

³ “ARTICULO 27. CALIDADES Y REQUISITOS. Para ser Rector de la Universidad de la Amazonia se requiere:

a) Presentar hoja de vida con los soportes correspondientes.
b) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
c) Tener título universitario y de posgrado a nivel mínimo de Especialización.
d) Acreditar experiencia administrativa, pública o privada, mínima de tres (3) años.
e) Acreditar experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años.
f) Presentar al momento de la inscripción, un programa de trabajo académico y de gestión administrativa.
g) No haber sido condenado por hechos punibles, con excepción de delitos políticos o culposos, ni sancionado disciplinariamente en el ejercicio de la profesión, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la inscripción.
h) No estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad de carácter legal o estatutario, al momento de la inscripción, cuyo hecho deberá manifestar en forma escrita entendida bajo la gravedad del juramento.”

que es viable o necesario inaplicar un requisito del Acuerdo 054 de 2025 por el hecho de no haber sido contemplado en el Acuerdo 062 de 2002 o en la Ley 30 de 1992, pues dicho Acuerdo 054 de 2025 fue válidamente emitido por el CSU y **aplicado rigurosamente** en la primera fase del proceso de designación, en particular en la sesión del 10 de octubre de 2025 para la revisión de requisitos de los aspirantes, por lo que no puede ahora el CSU venirse contra de su propio acto y, menos aún, aplicarlo solo de forma fragmentaria, es decir inaplicando un requisito que no fue cumplido por unos aspirantes, permitiéndoles a estos reingresar al proceso de designación, y al mismo tiempo aplicando otros requisitos previstos en el mismo Acuerdo 054 de 2025 (y no en el 062 de 2002) para excluir a otros participantes que tampoco los cumplieron.

7. El Acuerdo 054 de 2025 estableció el calendario del proceso de designación y, entre otros aspectos, precisó lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. INSCRIPCIÓN. Los aspirantes interesados en participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de la Amazonía deberán realizar su inscripción dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la cual podrá efectuarse de manera presencial en la Secretaría General de la Universidad de la Amazonía o a través de correo electrónico sgelecciones@uniamazonia.edu.co, entregando la documentación exigida en el presente Acuerdo y acreditando el cumplimiento de los requisitos y calidades previstos en los artículos 27 y 30 del Acuerdo Superior No. 62 del 29 de noviembre de 2002.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los documentos exigidos para formalizar la inscripción como aspirante en el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonía para el periodo estatutario 2026-2028 son:

a) Formato de Inscripción de Aspirantes a Rector de la Universidad de la Amazonía para el Periodo Institucional 2026 – 2028.

b) Formato único de hoja de vida de la Función Pública junto con los respectivos soportes.

c) Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía.

d) Copia de la tarjeta o matrícula profesional en caso de ser obligatoria para su profesión, con el respectivo certificado de vigencia y de los antecedentes disciplinarios de la misma, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

e) Acreditar tener título universitario y de posgrado a nivel mínimo de Especialización.

f) Certificado que acredite experiencia administrativa, pública o privada, mínima de tres (3) años.

g) Certificado que acredite experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años.

h) Presentación del programa de trabajo académico y de gestión administrativa que contribuya al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional y al Plan de Desarrollo, o contenga iniciativas para modificar o adicionar estos dos instrumentos de orientación, **en diez (10) páginas**.

i) Certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, de no estar inhabilitado por delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años, del registro de deudores alimentarios morosos y del registro nacional de medidas correctivas, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

j) Declaración bajo gravedad de juramento de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad de carácter legal o estatutario, conflicto de interés, prohibición o impedimento legal para inscribirse y asumir el cargo, debidamente firmada.

k) Documento que acredite "La postulación de candidatos será pública y participativa. Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá postular, con el respaldo escrito de por lo menos cincuenta de sus miembros".

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los documentos relacionados en el parágrafo anterior deberán presentarse debidamente foliados, independientemente de la modalidad de entrega (presencial o virtual), suscritos, diligenciados en su totalidad y organizados conforme a los literales del parágrafo primero de la presente convocatoria."

"ARTÍCULO TERCERO. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN. Son causales de inadmisión o exclusión del proceso de designación las siguientes:

(...)

g) No acreditar los requisitos mínimos de inscripción.

(...)

PARÁGRAFO. Las anteriores causales serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de designación.”

“ARTÍCULO SEXTO. CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN. Para realizar la designación de Rector, el Consejo Superior Universitario aplicará obligatoriamente los siguientes criterios regulados en el artículo 30 del Acuerdo Superior No. 62 del 29 de noviembre de 2002:

(...)

d) El Consejo Superior Universitario designará el Rector entre los candidatos postulados e inscritos en debida forma. Tal designación debe hacerse con el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Superior Universitario con derecho a voto.”

8. El proceder del C.S.U., resulta violatorio de mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y a ser elegido, dado que no existe otro mecanismo jurídico al que pueda acudir para la garantía de mis derechos, **la intervención del juez constitucional resulta URGENTE** teniendo en cuenta el acotado calendario del proceso de designación, en virtud del cual, el día de 25 de noviembre de 2025 concluye el proceso con la decisión del C.S.U. sobre quién será el nuevo Rector, luego de tantas irregularidades cometidas.

MEDIDA PROVISIONAL:

Con base en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 solicito que, como medida provisional, el Juzgado ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del actual proceso de designación de Rector de la U.D.L.A. que **concluiría el 25-11-2025** porque se ha incurrido en conductas evidentemente contrarias a derecho y violatorias de mis derechos y garantías fundamentales por parte del Consejo Superior Universitario, por lo que la medida cautelar en este caso resulta procedente, ya que “*resulta necesaria para evitar que la amenaza contra mis derechos fundamentales se concrete en una vulneración;* teniendo en cuenta además que el tiempo que tarde en resolverse esta tutela y su eventual impugnación, puede hacer nugatoria la protección de mis derechos fundamentales invocados.

SOLICITUD:

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito **conceder el amparo** de mis derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar al Consejo Superior Universitario lo siguiente:

1. Dejar sin efectos la decisión adoptada por el Consejo Superior Universitario en el sentido de excluirme del proceso de designación del Rector de la Universidad de la Amazonia, para el periodo 2026-2028.
2. Se ordene al Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia que, realice una nueva valoración de mi reclamación presentada contra la decisión del 10 de octubre de 2025 y, en particular, que dicha reclamación sea resuelta, en condiciones de igualdad, aplicando los mismos criterios y consideraciones aplicadas respecto de los demás candidatos.
3. Se emita cualquier otra orden o medida de protección de mis derechos fundamentales, que estime necesaria el Juez de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento jurídico de esta solicitud, solicito que se tenga en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, en relación con el principio del mérito en los procesos de selección, la buena fe y la confianza legítima:

123. *Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional.* (...) La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»^[88].

(...)

En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»^[92].

(...)

Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas **que por razón de sus méritos y calidades** adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»^[93].

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para **«evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso** en carrera administrativa»^[94]. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. **De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»**^[95]. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»^[96].

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como **«la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una

discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

(...)

7. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011

139. *Fundamento normativo.* El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla»^[108].

140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: *i)* la corrección procede a petición de parte o de oficio; *ii)* la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; *iii)* su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y *iv)* debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.”

Principio y derecho fundamental al debido proceso:

También se advierte una clara vulneración al debido proceso, por lo que solicito que se tenga en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-371 de 2016:

“El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas”.

Igualmente solicito que se tenga en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C.162 de 2021:

53. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursivo en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*^[44]

54. *El debido proceso administrativo “no es un concepto absoluto”,*^[45] sino que “presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas”.^[46] *El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero.*^[47]

55. *El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*^[48]

(...)

57. Al hacer un análisis más detallado de las citadas garantías, la Sala describió las siguientes: 1) a acceder y ser oído durante toda la actuación; 2) a que se practique en debida forma la notificación de las decisiones; 3) a que el procedimiento se tramite sin dilaciones injustificadas; 4) a que se permita a la persona actuar en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del mismo hasta su culminación; 5) a que la actuación la adelante la autoridad competente, con el respeto pleno de las formas previstas en el ordenamiento jurídico; 6) a gozar de la presunción de inocencia; 7) a ejercer los derecho de defensa y contradicción; 8) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y, 9) a impugnar las decisiones y promover la nulidad cuando ello corresponda.[50]

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos objeto de la presente.

PRUEBAS

Como prueba de lo expuesto en esta solicitud de tutela, aporto lo siguiente:

1. Acuerdos 054, 89 y 091 de 2025 expedidos por el Consejo Superior Universitario para regular la designación del Rector de la Universidad.
2. Listado de aspirantes inscritos.
3. Listado de aspirantes admitidos definitivamente.
4. Oficio del 18 de noviembre de 2025, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación EXHORTA al Consejo Superior Universitario a suspender el proceso de designación de Rector, mientras se revisa la información requerida por ese organismo de control y que el C.S.U., aún no le ha remitido.
5. Oficio del 20 de noviembre de 2025, mediante el cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio de Educación Nacional, solicita al Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia remitir información del proceso de designación del Rector para el periodo 2026-2028, en razón a que advierte presuntas irregularidades del C.S.U., por violación del Acuerdo 054 de 2025 que ese mismo organismo emitió para regular el proceso.

NOTIFICACIONES:

El Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia recibe notificaciones en el correo sgeneral@uniamazonia.edu.co

El suscrito accionante recibe notificaciones en el correo correo electrónico vic.diaz@udla.edu.co.

Atentamente,

Víctor Javier Diaz Cruz
C.C. 96354618